

Juicio No. 08-2013

A un adolescente de origen étnico se le impuso la medida socioeducativa de internamiento institucional de cuatros años por la comisión del delito de violación en contra de una menor de 11 años de edad de origen étnico; ambos pertenecientes a la misma comunidad indígena.

El Defensor Público del adolescente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer nivel que lo declaró responsable del delito de violación. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, que conoció del recurso, negó el mismo confirmando en todas sus partes la sentencia de primer nivel.

Ante esta negativa, el Defensor Público interpuso recurso de casación, argumentando que hay falta de aplicación de los artículos 343 y 344 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su orden fijan el ámbito de aplicación de la jurisdicción indígena y los principios de justicia intercultural; asimismo señala que se vulneran los artículos 345 y 171 del Código Orgánico de la Función Judicial y de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente al no haberse declinado la competencia a la jurisdicción indígena para que el adolescente sea juzgado de acuerdo a las normas ancestrales de su pueblo en razón de que el adolescente y la ofendida pertenecen a una comunidad indígena, por tanto, al ser un conflicto interno debe ser conocido por esas autoridades. Igualmente arguye que se han violentado tratados internacionales, especialmente el 169 de la OIT, en los que se señala la obligatoriedad de respetar la interculturalidad, los antecedentes ancestrales y debe aplicarse la normativa pro indígena.

Luego, al intervenir la Fiscalía expresó que la justicia indígena tiene fundamento Constitucional y en Tratados Internacionales que prevén la aplicación de normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, sin embargo, no deben contravenir la Constitución ni los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Nacional de Justicia, Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes consideró que en efecto las normas Constitucional y legal que acusan de infringidas reconocen la jurisdicción indígena para la solución de conflictos internos y para la Corte no es lo mismo conflicto interno y violación de derechos humanos de las mujeres como acontece en el presente caso toda vez que el delito de violación cuya comisión se imputa al adolescente procesado **constituye una vulneración del derecho fundamental a la integridad física y sexual y a la dignidad humana de la víctima**, una niña indígena de once años, en **condición de triple vulnerabilidad, niña, víctima de violencia e indígena** y trasciende conceptos de etnia y nacionalidad requiriendo protección especial del Estado y sus órganos, en consecuencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, a través de la

justicia especializada en adolescentes infractores el conocimiento del caso. A mayor abundamiento el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas Y Tribales En Países Independientes, de aplicación obligatoria para Ecuador, que en su artículo 8.2 dispone: *“Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.”* -entendiendo- que el marco de acción tanto de la justicia ordinaria como de la justicia indígena son los derechos humanos reconocidos en los **Tratados Internacionales**.

Respecto a la inaplicación del artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial que fija los Principios de la Justicia Intercultural, la Corte advierte que no se tomó en cuenta la condición de indígena del adolescente procesado y la víctima, ni las particularidades de su cultura por estos motivos **caso parcialmente la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.**

